



R E G L A M E N T O

"REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES PARA ESTE MUNICIPIO"



TECALITLÁN, JALISCO

Reglamento Municipal

C. Martín Larios García
Presidente Municipal de Tecalitlán



TECALITLÓN



UN GOBIERNO
QUE ESTÁ **CONTIGO**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

Artículo 4. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento de Tecalitlán, todo tipo de irregularidades que afecten a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio.

Artículo 5. Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

ÁRBOL. - Ser vivo, también denominado así al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano.

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO. - Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.

ÁRBOL PATRIMONIAL. - Sujeto forestal que, por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el Comité de Vigilancia.

ARBUSTO. - Arbolillo con una altura máxima de 4 metros en su mayor punto de desarrollo.

ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA. - Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico.

ÁREA VERDE. - Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

DAÑO AMBIENTAL. - Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.

ESTADO FITOSANITARIO. - Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.

FLORA EN ESTADO SILVESTRE. - Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.

FLO- RA URBANA. - Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas, anualizando desde el punto de vista de

la diversidad. Su característica principal es que cuenta con una gran cantidad de elementos introducidos. FORESTACIÓN.

- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL. - Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales.

IMPACTO URBANO. - Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.

MANUAL DE OPERACIONES. - Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la dirección de parques y jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

PODA. - Acción de retiro de ramas o follaje de las plan- tas.

PODA DE BALANCEO. - Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.

PODAS DE DESPUNTE. - Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.

PODA DE FORMACIÓN O JARDINERA. - Son re- cortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.

PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA. - Es una poda drástica que se aplica a árboles sobremaduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.

PODA SANITARIA. - Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.

REFORESTACIÓN. - Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se pre- supone su existencia.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL. - Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.

SETO. - Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardineada.

Artículo 6. Debe funcionar un Comité de Vigilancia que se integra por el presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, el director de medio ambiente y ecología, el director de parques y jardines, el director de prevención y control ambiental, el vocal ejecutivo de la comisión de planeación urbana y el director de obras públicas municipales, o a quienes ellos designen.

El comité convocará a especialistas en el ámbito del medio ambiente, la ecología y el urbanismo, con el fin de que participen en las funciones que el

presente reglamento asigna a aquél.

Dicho comité tendrá la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y, en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal.

Artículo 7. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por el Comité de Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio. En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecalitlán, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 8. Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas de jardinerías en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del municipio. Queda igualmente prohibido plantar cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzocortantes y venenosas o tóxicas en las banquetas ubicadas dentro del municipio.

Artículo 10. El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y re- coger las

hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardineras y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 11. Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas. Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

CAPÍTULO II

De los predios y superficies destinadas a áreas verdes

Artículo 12. A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo de cabildo.

Artículo 13 La dirección de parques y jardines llevará un padrón de predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 14 La dependencia municipal responsable de la dictaminación de los usos y destinos del territorio municipal en colaboración con la Comisión de Planeación Urbana, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística.

Artículo 15 Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 16 En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos deberán ser diseñados por la dirección de parques y jardines, quien podrá dar en concurso la obra en coordinación con la dirección general de obras públicas. Asimismo, el proyecto ejecutivo de obra para la

construcción, remodelación o mejora de los parques, jardines, plazas públicas, la vía recreativa y en las demás áreas de equipamiento urbano en las que sea factible, debe considerarse la instalación y equipamiento de bebederos o tomas de agua apta para el consumo humano.

Artículo 17.- Los parques y jardines ubicados en predios o áreas que establezca el cabildo.

Artículo 18 El programa Municipal de Desarrollo Urbano y los planes parciales que de ellos se derivan señalarán en las normas de administración de uso de suelo las consideraciones relativas a los coeficientes de utilización de suelo derivados de los coeficientes de ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deben ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en las licencias que la dependencia municipal otorga.

CAPÍTULO III

De la Forestación y Reforestación

Artículo 19 La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

Artículo 20 La dirección de parques y jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 21 La dirección de parques y jardines elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia y realizándose como lo indique el manual de operaciones de la dirección de parques y jardines. Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 22 Los poseedores por cualquier título

de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previo análisis y dictamen de la dirección de parques y jardines, de acuerdo a la especie y al espacio disponible.

Artículo 23 Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la dirección de parques y jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia dirección de parques y jardines.

Artículo 24 Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la dirección de parques y jardines solicitará a la dirección de prevención y control ambiental, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 25 Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la dirección de parques y jardines. En todos los casos en donde la banqueta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada

3 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banqueta, la franja de tierra, el entorno y se tendrá que consultar el listado de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento. El Ayuntamiento evitará por los medios disponibles el desarrollo de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen técnico forestal.

Artículo 26 Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la dirección de parques y jardines en consulta con la dirección general de obras publicas y la de COPLAUR. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la dirección de parques y jardines, previa auscultación de los miembros del Comité de Vigilancia y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Artículo 27 Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies, tal y como se muestran en la tabla siguiente:

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Níspero o Míspero	Medio
Sauco	Alto
Trueno	Medio
Aralia	Medio
Cotoneaster	Medio
Huele de noche	Medio
Lantana	Medio
Mirto	Medio
Obelisco	Alto
Rosal	Alto
Piracanto	Bajo
campanilla	Medio
Cola de perico	Medio
Jara	Bajo
Nance	Bajo
Retama norteña	Medio

Artículo 28 Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Orquídea	Medio
Árbol Primavera	Bajo
Bauguinea o Pata de vaca	Medio
Eugenia o Cerezo de Cayena	Medio
Duranta o Floripondio	Alto
Guayabo	Medio
Jaboticaba	Medio
Rosa Laurel	Medio
Lima	Medio
Limón	Medio
Naranja agrio	Medio
Citrícos	Medio
Magnolia	Alto
Platano	Alto
Tuya	Bajo
Atmósferica	Medio
Bugambilia	Medio
Granado	Medio
Plumbago	Alto

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Calistemon o Escobellón rojo	Bajo
Guayabo Fresa	Alto
Kumquat o Naranja chino	Alto

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Amole	Bajo
Ayoyote	Bajo
Codo de Fraile	Medio
Parotilla	Bajo
Vara dulce	Bajo

Artículo 29 Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Arrayán	Medio
Capulín	Bajo
Cedro blanco	Bajo
Ciprés	Medio
Durazno	Alto
Enebro	Medio
Sacalaxochitl	Medio
Liquidambar	Alto
Litchi	Alto
Lluvia de oro	Bajo
Mezquite	Bajo
Mimosa o Acacia	Medio
Morera	Medio
Paraíso o Bolitaria	Bajo
Yuca	Bajo
Ebano	Medio
Guayabillo blanco	Medio
Mancuernilla	Medio
Amapilla	Medio
Ozote	Bajo
Rosamarilla	Medio
Senna	Medio

Artículo 30 Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Aguacate	Alto
Araucaria	Medio
Ciruelo	Bajo

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Colorín	Bajo
Clavellina	Medio
Copal o papelillo	Bajo
Ficus	Medio
Fresno	Medio
Galeana	Medio
Guamuchil	Bajo
Jacaranda	Medio
Mango	Alto
Palmeras	Medio
Pino	Medio
Primavera	Medio
Roble	Bajo
Rosa Morada	Medio
Sicomoro	Medio
Tabachín	Medio
Grevilea	Medio
Olivo	Bajo
Acacia Persia	Medio
Anona	Medio
Ceiba-Orquidea	Medio
Cedro Rojo	Medio
Cóbano	Medio
Flama China	Medio
Habillo	Medio
Majahua	Medio
Palo verde	Bajo
Pino Helecho	Medio
Tepezapote	Medio
Tempesique	Medio

Artículo 31 Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos, sin instalaciones cercanas:

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Alamillo	Medio
Ahuehuete	Alto
Alamo Blanco	Alto
Arce Real	Alto
Camichín	Medio

autoridad municipal correspondiente.

NOMBRE COMÚN	RIEGO
Casuarina	Bajo
Ceiba	Medio
Chicozapote	Medio
Eucalipto	Bajo
Hule	Alto
Laurel de la India	Medio
Pirul	Bajo
Sabino de los rios	Alto
Sauce Llorón	Alto
Salate	Alto
Zapote Blanco	Medio
Bolitaria	Medio
Parota	Medio
Tepeguaje	Bajo
Tescalame	Bajo

Artículo 32 Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

CAPÍTULO IV

Del derribo y poda de árboles

Artículo 33 No se permitirá a los particulares sin la autorización de la dirección de parques y jardines, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 34 El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la dirección de parques y jardines, que determinará:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución, y
- IV. Por otras circunstancias graves a juicio de la

Artículo 35 Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la dirección de parques y jardines, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 36 El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la dirección de parques y jardines, quien determinará su utilización. Solamente podrá ser realizado por la dirección de parques y jardines o por aquellos a quien la propia dirección autorice para efectuar tal trabajo. Estos contratistas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la dirección de parques y jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 37 Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la dirección de parques y jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol. Tratándose de inspecciones de árboles que se encuentren en la banqueta de lotes baldíos o fincas que se encuentren en abandono, se requiere que la solicitud se haya realizado por los vecinos colindantes y/o el que se encuentre en la finca del frente del bien inmueble baldío y en caso de proceder el derribo o poda del árbol ésta se realizará sin costo

Artículo 38 Si procede la poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo de la misma, establecida en la Ley de Ingresos vigente. El solicitante deberá compensar la masa forestal perdida, con la donación de una

o varias especies arbóreas a los viveros municipales y se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV. Circunstancias económicas del solicitante; y
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 38 BIS Si procede al derribo del árbol, tomando en consideración los requisitos enunciados en el artículo anterior, al pagar el derecho de derribo, se deberá pagar el retiro del tacón y la sustitución del arbolado por uno adecuado al espacio de forma obligatoria.

Artículo 39 Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito; tratándose de podas de despunte el servicio se otorgará de forma gratuita.

Artículo 40 Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 41 Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la dirección de parques y jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten. En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la omisión Federal de Electricidad, deberán:

- I. Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios
- II. Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte del Centro de Estudios y Capacitación en Áreas Verdes (CECAV), dependiente de la Dirección de Parques y Jardines.
- III. Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la dirección de parques y jardines determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por

escrito.

Artículo 42 Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los siguientes 30 días naturales.

Artículo 43 El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro en su lugar dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo. El arbolado a sustituir será mínimo de 3 años de desarrollo y será conforme al listado de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento. Dicha obligación no se extenderá si el particular solicita el derribo del árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título. La plantación a que hace referencia el Primer párrafo del presente artículo, se deberá efectuar conforme a lo establecido en el manual de operaciones de la dirección de parques y jardines.

Artículo 44 La dirección de parques y jardines emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión del Comité de Vigilancia.

CAPÍTULO V De las Sanciones

Artículo 45 Cuando un árbol ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de secarse por una posible muerte inducida, un inspector, supervisor o ecoguardia del Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá especificar las causas de tal hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la multa correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 46 A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco; y

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:

III. Amonestación privada o pública en su caso.

IV. Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de comisión de la infracción.

V. Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 47 Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas al infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

A).- Su edad, tamaño y estado fitosanitario.

B).- La calidad histórica que pudiera tener.

C).- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.

D).- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.

E).- La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y

F).- El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.

II.- Si la infracción se cometió en áreas verdes:

A).- La superficie afectada.

B).- Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y

C).- Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 48 Las sanciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

CAPÍTULO VI De los recursos

Artículo 49 Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 50 El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el presidente municipal o por los

servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 51 El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 52 El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios;

y
VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores

públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 53 El recurso de revisión será presentado ante el síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 54 Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO
VIII
Del juicio de nulidad

Artículo 55 En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO

O
V
I
I
I
Artículos
Transitorios

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Este reglamento abroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio.

Tercero. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Aprobado en el Municipio de Tecalitlán, Jalisco en el Salón de presidentes del H. Ayuntamiento de Tecalitlán, siendo el día miércoles 16 del mes de marzo del año 2022.

ATENTAMENTE:

C. MARTÍN LARIOS GARCÍA
Presidente Municipal

CERTIFICO Y DOY FÉ

ABOGADO. EVARISTO SOTO CONTRERAS
Secretario General



UN GOBIERNO
QUE ESTÁ CONTIGO